

La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas (Arts. 31 a 35 LEC)

Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil

Víctor Moreno Catena

Universidad Carlos III de Madrid

Amaya Arnaiz Serrano

Universidad Carlos III de Madrid

326

Sumario

1. Artículo 31 LEC
 - 1.1. La dirección técnica del abogado. Regla general
 - 1.2. Excepciones
 - 1.3. La actuación por medio de abogado en la ejecución forzosa
2. Artículo 32 LEC
 - 2.1. Ámbito de aplicación y contenido
 - 2.2. Intervención facultativa de abogado y procurador
 - 2.3. El principio de igualdad: la comunicación a la parte contraria
 - 2.4. La asistencia jurídica gratuita requerida por el tribunal
 - 2.5. El contenido de la condena en costas
3. Artículo 33 LEC
 - 3.1. Designación de abogado y procurador por el litigante
 - 3.2. Designación de abogado y procurador de oficio
 - a) Asistencia jurídica gratuita
 - b) Petición de la parte
4. Artículo 34 LEC
 - 4.1. La reclamación de los derechos y suplidos del procurador
 - 4.2. El proceso privilegiado de reclamación
 - a) Concepto y naturaleza
 - b) Competencia
 - c) Legitimación
 - 4.3. Desarrollo del proceso
 - a) Solicitud
 - b) Requerimiento de pago
 - c) Posturas del requerido
 - d) Resolución y efectos
5. Artículo 35 LEC
 - 5.1. La reclamación de los honorarios del abogado
 - 5.2. El proceso privilegiado de reclamación
 - a) Competencia y partes
 - b) Solicitud y requerimiento de pago
 - c) Posturas del requerido
 - d) Resolución y efectos
6. Tabla de sentencias
7. Bibliografía

1. Artículo 31 LEC

Artículo 31. Intervención de Abogado.

1. Los litigantes serán dirigidos por Abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Abogado.

2. Exceptúanse solamente:

1º. Los juicios verbales cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2º. Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.

1.1. La dirección técnica del abogado. Regla general

El abogado, como director técnico del proceso, es el profesional a quien la parte confía la defensa de los derechos o intereses que se cuestionan en el proceso. La relación jurídica que le une a la parte es la de un contrato de arrendamiento de servicios (regulado en los arts. 53 a 56 Estatuto General de la Abogacía; en adelante, EGA), en virtud del cual el abogado asume la dirección del litigio, lo que se pone de manifiesto en la firma de los escritos¹.

En nuestro ordenamiento jurídico, y a diferencia de lo que sucede cuando se trata de la representación por medio de procurador, como se señaló al comentar el art. 23², la exigencia de la dirección del proceso mediante un abogado se establece teniendo en cuenta la pericia de la parte, de modo que si el litigante tiene la suficiente capacidad legal para el ejercicio de la abogacía, podrán habilitarse en el Colegio de Abogados y ejercer la profesión sin necesidad de pertenecer a un Colegio, cuando se trate de defender en juicio derechos propios o de parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art. 20 EGA).

La LEC establece como regla general que la actuación en juicio se haga bajo la dirección de un abogado legalmente habilitado, salvo en los supuestos en que la parte pueda actuar por sí misma, y no por ninguna otra persona o profesional (art. 32 LEC).

La habilitación del abogado ha de ser, precisamente, para actuar ante el tribunal que conozca del juicio, aunque eso no le impide practicar su profesión fuera de aquél mediante una simple

¹ En relación con la interpretación del contrato de servicios que une al abogado con su cliente y, particularmente, sobre las obligaciones y honorarios que de dicha relación se derivan, véase la STS 1ª, 19.1.2005 (RJ 2005\116).

² Véase MORENO CATENA, "Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La postulación procesal: Arts. 23 a 30 LEC", *InDret* 4/2005 (www.indret.com), pp. 7 y 8.

comunicación al Colegio del lugar donde se pretenda ejercer y, de este modo, intervenir en cualesquiera de las actuaciones que se practiquen fuera del lugar donde se siga el proceso. Posibilidad contemplada desde el [Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia de mercados de bienes y servicios](#), cuyo art. 39.1 modificó en este sentido la redacción del art. 3.2 de la [Ley 2/1974, de 13 febrero, de Colegios profesionales](#), con el propósito de poner fin a las barreras que limitaban los beneficios de la colegiación única. Previsión que hoy se encuentra contemplada en el art. 17.2 EGA, que dispone que “para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier otro Colegio diferente de aquel al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al abogado habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a los colegiados del Colegio donde vaya a intervenir”.

El precepto objeto de nuestro análisis se encuentra comprendido en el Libro I de la LEC, que lleva por rúbrica “De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles”, luego debe ser aplicable, no sólo a cualquier actuación que se deba realizar ante los tribunales del orden civil, sino también a todas las que se deban llevar a cabo ante los tribunales de cualquier otro orden jurisdiccional, dado el carácter supletorio que la propia LEC se atribuye (art. 4).

Así pues, en todos los procesos, ordinarios o especiales, que no estén exceptuados por la propia LEC o en leyes especiales, es necesario actuar bajo la dirección técnica de un abogado.

Finalmente, señalar que la LEC hace especial referencia, curiosamente, a la necesidad de intervención del abogado en las actuaciones escritas, disponiendo que “no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Abogado” (art. 31.1 *in fine*) y, en cambio, nada dice respecto de su actuación preceptiva durante las actuaciones orales, lo que resulta paradójico si se tiene presente que uno de los mayores logros de esta Ley fue la introducción del principio de oralidad para la sustanciación de los procesos civiles.

1.2. Excepciones

La LEC, en atención a la gran diversidad de objetos procesales, por la variedad de los tipos de procedimiento que se regulan para sustanciarlos y teniendo siempre presente que la postulación técnica implica un coste considerable para los justiciables, exceptúa de esa regla general de la intervención preceptiva de abogado algunos procesos y actuaciones, y permite la intervención personal del litigante ante el tribunal para la defensa de sus derechos e intereses, aunque carezca de conocimientos jurídicos.

Esta posibilidad no debe ser entendida, en ningún caso, como una prohibición, sino como una facultad de la parte litigante, pues será ésta, en última instancia, la que valore la procedencia o no de su actuación en el proceso con asistencia de un abogado.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, los litigantes pueden actuar por sí mismos, sin la dirección técnica de un abogado, solamente en los siguientes supuestos:

a) En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 900 euros (art. 31.2.1º).

Esta primera excepción legal sólo comprende las pretensiones que se sustancian por los cauces del juicio verbal y, precisamente por razón de la cuantía, excluye de la dirección letrada obligatoria los procesos en que la demanda no supere los aludidos 900 euros.

Las mismas razones que se expusieron al analizar el art. 23.2.1⁰³ son las que se deben tener presentes para entender que la excepción legal para comparecer sin abogado no comprende todos los juicios verbales, cualquiera que sea la razón por la que la pretensión se sustancie por este procedimiento, pese a que la cuantía no exceda de 900 euros.

Si la excepción a la regla general de asistencia técnica de abogado obedece tanto a la simplicidad del procedimiento como del objeto del litigio, es lógico pensar que, pese a que el juicio verbal admite la tramitación de pretensiones, no sólo atendiendo a la cantidad litigiosa (demandas de cuantía inferior a 900 euros, art. 250.2), sino también en atención a la materia objeto del litigio (art. 250.1), la sencillez que fundamenta esta excepción sólo se puede predicar de los juicios verbales que se sigan por razón de la cuantía, siendo buena prueba de ello que sólo en ellos se admite la utilización de impresos normalizados de demandas de conformidad con lo previsto en el art. 437.2, lo que indica que el propio actor puede cumplimentar el impreso en el que se contiene su demanda dada la sencillez del litigio. Luego la excepción contemplada en el art. 31.2.1º, que excluiría la actuación de profesionales del derecho, se debe entender referida únicamente a los procesos sobre reclamaciones de cantidad, pero no a demandas de otras materias cuyo valor o cuantía no exceda de la aludida y, por consiguiente, se tramiten a través del juicio verbal.

Por tanto, para decidir todas las pretensiones que siguen los trámites del juicio verbal por razón de la materia, de acuerdo con el art. 250.1, cualquiera que fuera la cuantía litigiosa, se exige que las partes actúen dirigidas por un abogado.

Esta excepción, dado que no se especifica nada en la LEC, debe alcanzar, no sólo a la primera instancia, sino también a los recursos que se interpongan, incluidos los de apelación y el recurso extraordinario por infracción procesal, si es que algún día llega a adquirir vigencia tal como está concebido.

No obstante, es cierto que la actuación de un litigante que carezca de conocimientos jurídicos y de experiencia práctica ante una Audiencia o ante un Tribunal Superior de Justicia (si es que se implanta el nuevo recurso extraordinario), sin la intervención profesional del abogado, puede resultar una solución poco aconsejable, no ya para el funcionamiento de la justicia, sino esencialmente para la defensa de los propios litigantes. Sin embargo, la regla terminante del art.

³ Véase MORENO CATENA, "Comentarios prácticos a la Ley de enjuiciamiento Civil. La postulación procesal: Arts. 23 a 30 LEC", *InDret* 4/2005 (www.indret.com), pp. 8 y 9.

31 no autoriza para sostener la intervención obligatoria de estos profesionales en las vías de impugnación, de modo que, cuando se trate de un juicio verbal por razón de la cuantía y ésta no exceda de 900 euros, en cualquier grado o momento puede el litigante actuar por sí mismo, incluso aunque hubiera utilizado los servicios de los profesionales del derecho en otro momento procesal, pues no debe olvidarse que se trata, en todo caso, de una facultad de la parte.

b) Para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en la LEC (art. 31.2.1º).

Esta segunda excepción encuentra su fundamento en las mismas razones que las expuestas para el juicio verbal; aquí la LEC permite que el solicitante en los procesos monitorios, para la sola presentación de la solicitud inicial, lo haga sin necesidad de intervención de abogado, opción legislativa que se reitera en las normas reguladoras de este proceso especial (art. 814.2).

Ciertamente, para la actuación material de presentar la solicitud no resulta imprescindible la presencia de un profesional técnico, sobre todo cuando en el proceso monitorio se pretende proporcionar un medio simplificado de protección del crédito, que en la mayoría de los casos se decidirá sobre la base de la sola solicitud ante la falta de comparecencia del demandado. Precisamente en aras de allanar o posibilitar la intervención, en estos casos la LEC también permite la utilización de formularios o impresos que simplifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos (art. 814.1).

Sin embargo, esta opción legislativa fue el centro de las críticas de la abogacía en el momento de la aprobación de la LEC, por considerar que la presentación de la solicitud, que es la base del juicio ejecutivo, exige atención y estudio técnico, de modo que se podría perjudicar el derecho del solicitante si no se presenta con el debido rigor, lo que según los pronunciamientos de los abogados sólo se lograría por medio del asesoramiento letrado.

La excepción a la intervención obligatoria de abogado, como de procurador, se establece con independencia de la cuantía reclamada, que en el proceso monitorio puede ascender hasta los 30.000 euros.

Admitida la petición, las ulteriores actuaciones se deberán realizar con la dirección de abogado, salvo que la cuantía reclamada no exceda de 900 euros, en cuyo caso el litigante podrá actuar por sí mismo.

c) Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio (art. 31.2.2º).

Aunque se trata de una norma de arrastre histórico, no tiene otro sentido que exceptuar de la firma de abogado aquellos escritos a través de los cuales se pretende la mera personación de la parte, *verbi gratia* en un recurso, que es evidentemente la función genuina del representante, del procurador, razón por la cual basta con la firma de éste.

d) Cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio (art. 31.2.2º).

Las diligencias y actuaciones que puedan instarse con anterioridad a la presentación de la demanda son bien diversas y la norma no las concreta, sino que adopta, como único criterio justificativo para excepcionar la intervención de abogado, la urgencia de la medida, de donde no basta con la precedencia a la demanda si no va acompañada de la existencia y justificación de la urgencia.

La falta de concreción de esta previsión deja abierto un enorme campo de actuación en torno a todo tipo de diligencias y actuaciones que puedan solicitarse antes de la presentación de la demanda, que es el acto procesal con el que se pone en marcha el proceso, sin establecer en principio modulaciones o excepciones.

No obstante, el hecho de que se haga referencia a medidas o diligencias que se realicen cronológicamente antes de comenzar el proceso, pone de relieve que el único criterio justificativo que se impone para autorizar la comparecencia personal del litigante es la urgencia de la medida, de donde no basta con la precedencia a la demanda si no va acompañada de la existencia y justificación de su urgencia.

Por consiguiente, la aplicación del art. 31.2.2º no sólo exige que se trate de medidas previas al juicio, sean diligencias preliminares (art. 256), diligencias de anticipación de prueba (art. 293) o de aseguramiento de la prueba (art. 297), medidas cautelares (art. 730.2), o medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio (art. 771), sino que se requiere que, en su adopción, concorra el carácter de urgencia que justificaría la excepción a la postulación técnica.

Dicha perentoriedad se requiere específicamente para la solicitud de medidas cautelares previas (urgencia o necesidad) y se desprende de la solicitud de efectos y medidas en los procesos matrimoniales (art. 771.2). En cambio, la urgencia no siempre está presente en la prueba anticipada o en el aseguramiento de la prueba, así como en las diligencias preliminares, de modo que en todos los casos es exigible la alegación y la justificación de la urgencia para exonerar la solicitud de la medida de la intervención del procurador.

La excepción lo es a los solos efectos de presentar la solicitud, en razón de la urgencia, luego no podrán entenderse comprendidas las actuaciones que pretendan la pura tramitación de las medidas o actuaciones pues, como se reconoce en el art. 771.1, para todo escrito o actuación posterior en el incidente de medidas matrimoniales previas, el solicitante debe comparecer con abogado y procurador, y esta prevención habrá de hacerse al demandado para acudir a la comparecencia que se convoque (art. 771.2).

Por consiguiente, si la urgencia justifica la actuación personal en dicho momento, no se permitirá continuar la tramitación de la causa sin el abogado, salvo que en el procedimiento principal en donde la medida se inserta tampoco fuera preceptiva su intervención.

e) Los escritos que tengan por objeto pedir la suspensión de vistas; sin embargo, cuando la suspensión de la vista o de las actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible (art. 31.2.2º).

En aquellos casos en que se trate de presentar un escrito de mero trámite y de escasa complejidad, como es la suspensión de vistas, la Ley no precisa la autorización del abogado, de modo que puede realizarlo el procurador, cuando intervenga, o la parte, si comparece por sí misma.

Las vistas únicamente podrán ser suspendidas en los estrictos supuestos contemplados en el art. 188. Entre las causas de suspensión que se refieren especialmente al abogado están los supuestos del art. 188.1.5º y 6º: muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta del abogado, suficientemente justificadas, y tener dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, siempre que se acredite que se intentó un nuevo señalamiento. En este último caso, y cuando fuera posible en los supuestos anteriores, el abogado tendrá que firmar el escrito por el que se pide la suspensión de la vista.

f) En el “nuevo juicio ejecutivo” siempre es preceptiva la asistencia y representación técnicas, aunque la cuantía de la deuda sea inferior a 900 euros (en cualquier caso, siempre deberá ser superior a 300 euros, *summa executionis* mínima del título exigida en el art. 520).

g) En los actos de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no excedan de 2.400 euros (arts. 4.5º y 10.3º), así como en los actos de conciliación (arts. 4.1º y 10.1º) – que siguen en vigor hasta la promulgación de la anunciada y esperada Ley de la jurisdicción voluntaria –, y en la presentación de la solicitud de declaración de herederos abintestato, cuando el valor de los bienes de la herencia no exceda de 2.400 euros (art. 980), todos ellos de la LEC de 1881, que se han declarado vigentes hasta la aprobación de la anunciada y esperada Ley de jurisdicción voluntaria (Disp. Derog. Única.1ª aptdo. II).

h) En los procesos en que se ejercite el derecho de rectificación, de acuerdo con la [Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación](#).

El art. 6 de la Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación establece que la acción que se ejercite para obtener la rectificación de informaciones inexactas y perjudiciales se tramitará conforme a lo establecido para los juicios verbales y se formalizará mediante escrito, sin necesidad de abogado ni de procurador, tal y como señala su art. 5.I.

Por consiguiente, como la LEC de 2000 no derogó esta disposición y mantiene que las demandas que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales se decidirán en juicio verbal (art. 250.1.9º), parece que también se debe mantener el carácter facultativo de la intervención de abogado y procurador en esos procesos.

1.3. La actuación por medio de abogado en la ejecución forzosa

Pese a que el art. 31, como ya mencionamos, se inserta dentro del Libro I, que contiene disposiciones generales y comunes para todos los procesos, desde luego para todos los del orden civil, es cierto que, en el Libro III, "De la ejecución forzosa", se regula de modo específico la postulación en este tipo de procesos.

El sistema de postulación procesal en el proceso de ejecución viene regulado en el art. 539.1 LEC, siguiendo un régimen similar al previsto para el proceso de declaración, de modo que la regla general será que, en todos los casos, tanto el ejecutante como el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador.

No obstante, la LEC admite una excepción, referida estrictamente a la ejecución de resoluciones judiciales, en cuyo caso no será necesaria la dirección de abogado cuando en el proceso donde hubiere recaído la sentencia de condena no fuera ésta preceptiva.

En principio, por tanto, para la ejecución de las resoluciones recaídas en los juicios verbales de cuantía inferior a 900 euros no se exige la asistencia de abogado, con independencia de que la hubiera utilizado la parte en el proceso de declaración. Tampoco se precisa la dirección técnica en la ejecución de lo ordenado en los actos de jurisdicción voluntaria aludidos ni en los actos de conciliación, así como en los procesos de rectificación de informaciones inexactas y perjudiciales, ni tampoco en las medidas previas urgentes, con independencia en este caso de que en el proceso principal resulte obligatoria.

Sin embargo, para la ejecución de resoluciones derivadas de procesos monitorios sin oposición, siempre que la deuda sea superior a 900 euros, se requiere la postulación profesional con carácter obligatorio, con lo que la amplia excepción para presentar la solicitud del proceso monitorio por la propia parte, sin límite de cuantía, se ve más reducida en el momento de la ejecución forzosa de la sentencia que se dicte en tales casos.

2. Artículo 32 LEC

Artículo 32. Intervención no preceptiva de Abogado y Procurador.

1. Cuando, no resultando preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por Abogado, o ser representado por Procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda.
2. Recibida la notificación de la demanda, si el demandado pretendiera valerse también de Abogado y Procurador, lo comunicará al tribunal dentro de los tres días siguientes, pudiendo solicitar también, en su caso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de Abogado y Procurador.
3. La facultad de acudir al proceso con la asistencia de los profesionales a que se refiere el apartado primero de este artículo corresponderá también al demandado, cuando el actor no vaya asistido por Abogado o Procurador. El demandado comunicará al tribunal su decisión en el plazo de tres días desde que se le notifique la demanda, dándose cuenta al actor de tal circunstancia. Si el demandante quisiera entonces valerse también de Abogado y Procurador, lo comunicará al tribunal en los tres días siguientes a la recepción de la notificación, y, si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se podrá acordar la suspensión en los términos prevenidos en el apartado anterior.
4. En la notificación en que se comunique a una parte la intención de la parte contraria de servirse de Abogado y Procurador, se le informará del derecho que les corresponde según el artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de que puedan realizar la solicitud correspondiente.
5. Cuando la intervención de Abogado y Procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquél en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado tercero del artículo 394 de esta Ley.

2.1. Ámbito de aplicación y contenido

En este precepto –ciertamente extenso– se recogen esencialmente cuatro disposiciones relativas a los procesos y actuaciones en que se excepciona la obligatoriedad de la asistencia y representación técnicas de conformidad con los arts. 23 y 31. En primer lugar, se prevé que, en los casos exceptuados de postulación, no se impide a las partes que puedan hacer uso de los servicios de dichos profesionales. En segundo término, se dispone que, en el proceso civil, se debe respetar escrupulosamente el principio de igualdad de armas, para lo cual será preciso hacer saber a la

parte contraria que el litigante pretende utilizar los servicios de los profesionales de la postulación. En tercer lugar, se establece que la asistencia jurídica gratuita se extiende también a requerimiento del tribunal a aquellos casos en que sea facultativa la postulación. Y, en cuarto y último lugar, se previene que la condena en costas en estos procesos y actuaciones no comprenderá todas las partidas que, de ordinario, integran las costas.

2.2. Intervención facultativa de abogado y procurador

Naturalmente, las excepciones a la intervención preceptiva de procurador que represente a la parte o de abogado que la defiende (arts. 23.2 y 31.2), no impiden que también en estos procesos, o en concretas actuaciones, puedan intervenir estos profesionales si la parte desea contar con ellos.

Por tanto, la LEC permite al litigante –tanto al actor como al demandado– que, en estos casos excluidos de postulación preceptiva, y sólo en ellos, componga como considere oportuno su asistencia y representación en el proceso, con la única limitación de que la defensa sólo puede asumirla un abogado y, la representación, un procurador. De este modo desaparece toda posibilidad de intercambiar las funciones de ambos profesionales y de permitir que uno de ellos asuma, además, el cometido procesal del otro. Por consiguiente, salvo habilitación para el caso concreto, nadie que no sea abogado puede defender a un litigante ni quien no sea procurador puede representar a otro.

Por ello, en los supuestos excluidos de la postulación obligatoria por los profesionales del derecho, la parte tiene hasta cuatro posibilidades diversas para la composición de su litigio. En primer lugar, puede intervenir sin el apoyo de ningún técnico; en segundo lugar, puede comparecer por sí misma, sin procurador, pero asistida por un abogado; en tercer lugar, puede ser representada por procurador sin necesidad de que intervenga abogado y, finalmente, puede optar por utilizar los servicios de ambos, compareciendo por medio de procurador y siendo dirigida por un letrado.

2.3. El principio de igualdad: la comunicación a la parte contraria

a) Ahora bien, en estos procesos y actuaciones, en los que no es preciso comparecer por medio de procurador y ser defendido por abogado, como tal intervención podría llegar a provocar una notable desigualdad de los litigantes, según hayan hecho uso o no del sistema de postulación, la LEC dispone que, en dichos procesos, si la parte pretende utilizar los servicios profesionales de postulación, lo habrá de comunicar al órgano judicial para que éste lo haga saber al litigante contrario, permitiéndole de este modo reaccionar e intervenir con las mismas armas que el otro, evitando de este modo cualquier tipo de indefensión.

De esta manera, el demandante que pretendiera hacerse asistir de procurador, de abogado o de ambos, lo debe hacer constar así en la demanda pues, de este modo, el demandado tendrá noticia de esta circunstancia en cuanto se le dé traslado de la misma.

La LEC exige que esta circunstancia conste de forma expresa en la demanda, lo que puede parecer una mención inútil si el escrito lo presenta un procurador y lo autoriza un abogado, de modo que revele por sí mismo que el demandante está ejerciendo la facultad de utilizar profesionales del derecho. Sin embargo, como la demanda va dirigida a un lego, que no tendría en principio necesidad de acudir a un abogado ni a un procurador, parece preferible que en todo caso se haga constar en la misma que va a intervenir la parte con postulación técnica, para prevenir así cualquier suerte de desigualdad entre las partes.

Esta exigencia se debe aplicar desde luego a la demanda, pero no a los escritos que no precisan autorización del abogado, ni a la comparecencia en los juicios universales para presentar títulos o acudir a juntas, así como cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio pues, en todos estos casos, se trata de actuaciones concretas, que entran inmediatamente en el régimen general de postulación. Sin embargo, debe la parte hacer constar que utilizará los servicios de procurador y abogado en la solicitud del proceso monitorio, sobre todo si la cuantía no excede de 900 euros pues, si fuera superior, las restantes actuaciones debería realizarlas con asistencia de abogado y representación de procurador. Asimismo, y hasta que contemos con la Ley de jurisdicción voluntaria —que parece hacerse esperar más de lo que resultaría prudente o debido—, en la papeleta de conciliación, o en el escrito inicial del acto de jurisdicción voluntaria en donde no sea preceptiva la postulación técnica, la parte que pretenda valerse de los profesionales del derecho deberá hacerlo constar en dicho escrito inicial.

b) Cuando el demandante manifestara su voluntad de litigar con el auxilio de los técnicos, si el demandado pretendiera valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal en los tres días siguientes. Esta comunicación del demandado no parece tener mucho sentido, sobre todo si la designación la realiza el propio litigante y, desde luego, no parece que se le pueda impedir que comparezca a la vista representado y asistido cuando el contrario anunció ya en su demanda que pretendía hacerlo en esa forma, por el mero hecho de que dejara transcurrir el plazo de tres días para comunicarlo al órgano judicial. El único beneficiado con esta comunicación del demandado es el demandante pues, si aquél no manifiesta su voluntad de acudir representado por procurador y asistido por abogado, éste puede optar por desistir entonces de valerse de sus servicios.

c) Cuando el demandante nada ha hecho constar en la demanda sobre el ejercicio de su facultad de utilizar a los profesionales de la postulación, es decir, cuando el actor se presenta por sí mismo al proceso, puede sin embargo el demandado asumir la iniciativa de comparecer con la asistencia de abogado y la representación de procurador.

Esta decisión la deberá comunicar al tribunal en el plazo de tres días desde que se le notifique la demanda —lo que ahora tiene plena justificación—, con el fin de que se dé cuenta al actor por sí, en ese caso, quiere valerse de representante y defensor técnico.

Con frecuencia se mantiene que, en este caso, se produce una desigualdad insubsanable pues, mientras el actor no contó con la asistencia técnica para preparar su demanda, y ya carece de término hábil para volver sobre ella, el demandado se coloca en una posición ventajosa en el momento de plantear su propia defensa. Aunque formalmente el argumento parece impecable, se trata de una desigualdad más formal que real pues, cuando se analizan los procesos en los cuales se puede actuar sin apoyo técnico, los requisitos de la demanda y las actuaciones que siguen, es posible matizar la tacha de desigualdad. En primer lugar, porque se trata de juicios verbales o de procesos especiales que se sustancian por esta vía y, después de la demanda, el siguiente acto procesal que las partes han de realizar es su intervención en la vista del juicio oral. En segundo lugar, porque el demandante habrá presentado un impreso cumplimentado o una demanda sucinta, que deberá fundamentar en la vista del juicio, entonces con asistencia de abogado, con lo cual se palia la desigualdad que cabe apreciar formalmente. Y, en tercer lugar, si la demanda se presentó en la forma ordinaria, bien puede en esa vista, dadas las circunstancias, extenderse la parte en las consideraciones que estime convenientes, sin llegar a rozar la *mutatio libelli* proscrita por la ley. Por consiguiente, como el actor tiene oportunidad de intervenir en el proceso antes de que el demandado haya planteado cuestión alguna, puede decirse que la posible desigualdad queda sensiblemente atenuada, cuando no desaparece por completo.

d) Cuando el demandado ha comunicado al tribunal su intención de comparecer con asistencia y representación letradas, se comunicará al actor para que, si entonces quiere, pueda hacerse asistir del abogado y procurador en adelante. En ese caso, si el actor pretende valerse de estos profesionales, deberá a su vez presentar al tribunal una comunicación en ese sentido en los tres días siguientes, lo que carece de justificación, como antes se sostuvo en relación con el demandado, cuando el actor manifiesta en la demanda que intervendrá a través de postulación técnica.

2.4. La asistencia jurídica gratuita requerida por el tribunal

Pese a que por la actuación o por el proceso de que se trate, no sea preceptiva la postulación, la LEC permite que la parte contraria que decida valerse de abogado y procurador —para garantizarle la igualdad de armas— solicite el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Con este propósito, en el acto en que se comunique a una parte la intención de la contraria de servirse de abogado y procurador, se le informará al tiempo del derecho de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dicha solicitud puede hacerla el demandado, cuando el actor hubiera hecho constar en la demanda su pretensión de ser dirigido técnicamente, representado o acudir asistido de ambos profesionales. Pero también puede formular esta solicitud de asistencia jurídica gratuita el actor, si es que no la hubiera obtenido con anterioridad, cuando es el demandado quien, en el plazo del art. 32.4, comunique al órgano judicial su decisión de hacerse valer de abogado y procurador.

Cuando el demandado o el actor, en sus respectivos casos, solicitaran el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se suspenderá el proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación, o la designación provisional de abogado y procurador.

2.5. El contenido de la condena en costas

En todos estos supuestos en los que no es preceptiva la postulación, no se incluirá en la condena en costas la partida de honorarios del abogado y derechos del procurador, como regla general (art. 32.5).

En principio, la parte se ha servido de ellos, no porque la ley lo imponga, sino porque de ese modo entiende el litigante que se defienden mejor sus derechos, todo ello pese a que se trate de uno de los pocos procesos en que el propio legislador ha considerado que esta asistencia no era necesaria, que la parte podría por sí sola obtener la tutela judicial efectiva, sin contar con los profesionales de la postulación.

Luego, la condena en costas del litigante que inicialmente no tenía intención de requerir la postulación técnica no incluirá, como regla general, los honorarios de los profesionales utilizados por la contraparte que requirió postulación cuando ésta no era preceptiva. Además, si el litigante contrario carece de recursos económicos suficientes, se le podrá designar de oficio abogado y procurador, con lo que estaría exento de abonar los honorarios y derechos causados en su defensa y representación, así como los de su contrario, conforme a la regla general del precepto comentado.

Sin embargo, esta regla se excepciona en dos casos: en primer lugar, cuando el tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas, supuesto en el que aquél que actuó de aquella manera deberá hacer frente a estas partidas en su totalidad. En el supuesto de que la temeridad se apreciase en un litigante con el beneficio de asistencia gratuita, éste correrá con los gastos de abogado y procurador de la contraparte siempre y cuando venga a mejor fortuna en los tres años siguientes a la terminación del proceso [art. 36.2 LAJG, véanse también la STS, 1ª, 31.5.1995 (RJ 1995\4102) y AAP Girona 8.10.1998 (AC 1998\8763)]. En segundo lugar, el litigante condenado en costas también deberá satisfacer los honorarios del abogado –cantidad que, en este caso, no podrá exceder de la tercera parte de la cuantía del proceso (art. 394.3)— y los derechos del procurador, cuando el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquél en que se ha tramitado el juicio, pues la asistencia y representación en este caso no se produce por un afán en la defensa de los derechos, que la Ley considera excesivo por la cuantía del asunto, sino por la necesidad derivada de la lejanía del domicilio de la parte del lugar del juicio.

3. Artículo 33 LEC

Artículo 33. Designación de Procurador y de Abogado.

1. Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, corresponde a las partes contratar los servicios del Procurador y del Abogado que les hayan de representar y defender en juicio.

2. No obstante, el litigante que no tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá pedir que se le designe Abogado, Procurador o ambos profesionales, cuando su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al tribunal que actuará defendida por Abogado y representada por Procurador.

Estas peticiones se harán y decidirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin necesidad de acreditar el derecho a obtener dicha asistencia, siempre que el solicitante se comprometa a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen.

3.1. Designación de abogado y procurador por el litigante

Del mismo modo que sucede con la relación que une al procurador con el poderdante, que está basada en la confianza, la que mantiene la parte con el abogado ha de encontrar su fundamento también en la confianza de que su asistencia será la que mejor defienda sus derechos e intereses y permita triunfar en el proceso la posición y la tesis de este litigante.

Por tanto, la designación del abogado que defiende a la parte y la del procurador que la representa se debe hacer, esencial y primariamente, por el litigante, es decir, por el defendido y representado, que ha de mantener sendas relaciones contractuales, de arrendamiento de servicios (arts. 52 y 54 EGA) y de mandato (arts. 27 LEC y 1.709 y ss. CC) con ambos profesionales, quienes se obligan a cumplir los deberes que tanto sus respectivos Estatutos como la legislación civil y procesal vigente les imponen.

3.2. Designación de abogado y procurador de oficio

Por diferentes motivos, en todos los casos no llega la parte a designar al procurador que la debe representar y al abogado que la debe defender. Dos son las razones que se recogen en la Ley: bien porque no pueda satisfacer los derechos y honorarios de estos profesionales, bien porque no conozca a ningún procurador o abogado habilitados para actuar ante el órgano judicial en donde deba seguirse el proceso. Es precisamente a estos problemas a los que pretende hacer frente el art. 33.

a) Asistencia jurídica gratuita

Cuando el litigante, sea futuro actor o haya sido demandado, carezca de recursos económicos para pleitear, tiene derecho a la justicia gratuita, como dispone el art. 119 CE. En tales casos, de

acuerdo con lo dispuesto en la [Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita](#) (en adelante, LAJG), entre otras cosas, y como consecuencia del reconocimiento del derecho a la justicia gratuita, se le designará abogado y procurador de oficio siempre que la intervención de estos profesionales sea legalmente requerida o, cuando no siéndolo, fuera expresamente solicitada por el juez o tribunal para garantizar la igualdad de las partes en el proceso (art. 6.3 LAJG), pues el principio de igualdad a estos efectos se debe de traducir tanto en la supresión de desigualdades materiales que impidan el derecho de acción como en lograr que la situación de las partes en los procesos esté equilibrada (COLOMER HERNÁNDEZ).

b) Petición de la parte

Además de este supuesto, la Ley previene que, cuando alguno de los litigantes no consiga designar abogado o procurador y su intervención sea preceptiva o, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al tribunal que actuará defendida por abogado y representada por procurador, lo pueda pedir ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el órgano judicial que haya de conocer del proceso, o ante el juzgado del domicilio del solicitante de la defensa y representación de oficio (art. 9.1 [Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita](#)). Una vez examinada la solicitud, el Colegio de Abogados procederá a la designación de un profesional integrado en sus listas de colegiados habilitados para prestar el turno de oficio (art. 25 LAJG).

La LEC parece excluir la posibilidad de solicitar la designación de oficio de estos profesionales tanto al actor futuro, en los procesos en que no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, como al demandado, en los mismos procesos, cuando el actor no manifieste que se va a valer de ellos. Aunque probablemente sea en contadas ocasiones cuando se produzca esta objeción, lo cierto es que la solución legal no se puede compartir ni entender. La norma parece referirse únicamente a los supuestos en que el litigante no ha contratado al abogado o procurador sencillamente porque no conoce a ninguno que, en la localidad, pueda asumir su defensa o representación, por lo cual se provee a dotarle de los servicios de estos profesionales. Por tanto, parece que al legislador no le mueve una simple cobertura del requisito de la postulación cuando sea preceptiva, sino la satisfacción efectiva del derecho de defensa. Precisamente por ello, porque de lo que se trata no es de suplir simplemente un ¿presupuesto o requisito? formal, sino de atender al derecho de defensa, la Ley debiera haber extendido esta facultad del órgano judicial para preservar también dicho derecho cuando el litigante pretenda contar con una postulación técnica, aunque ésta no fuera obligatoria, sin necesidad, por tanto, de que la parte acuda a los respectivos Colegios profesionales.

En segundo lugar, la designación de oficio de abogado o procurador prevista en esta norma sólo se hace cuando el litigante no tenga derecho a la justicia gratuita pues, en tales casos, se seguirán los trámites establecidos en la LAJG.

Finalmente, se hace referencia en este precepto a que el litigante se debe comprometer a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen. Estos derechos económicos serán,

en todo caso, los correspondientes a las actuaciones practicadas (art. 27 *in fine* LAJG) sin que, bajo ningún concepto, puedan ser retribuidos con cargo a los fondos públicos (art. 30 LAJG).

4. Artículo 34 LEC

Artículo 34. Cuenta del Procurador.

1. Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, presentará ante el tribunal en que éste radicare cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

2. Presentada la cuenta, se mandará que se requiera al poderdante para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el tribunal examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y dictará, en el plazo de diez días, auto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al Procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

El auto a que se refiere el párrafo anterior no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

3. Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta, más las costas.

4.1. La reclamación de los derechos y suplidos del procurador

En el art. 23 LEC se establece que, a falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el procurador, regirán las normas contenidas para el contrato de mandato en la legislación civil. Así pues, de conformidad con los preceptos que regulan el mandato (arts. 1.709 y 1.711.II CC), cuando el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiera este contrato, se presume la obligación de retribuirlo. Precisamente, ésta es la situación en que se desempeña el apoderamiento, de modo que el poderdante deberá satisfacer al procurador los derechos devengados por su actividad profesional en el proceso, en nombre y por cuenta de la parte litigante.

Pero, junto a la remuneración por sus servicios profesionales, el art. 26.2.7º LEC impone al procurador el deber de abonar todos los gastos que se causen a su instancia –obligación contemplada también en el art. 14.4 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales– sin que, una vez aceptado el poder e iniciado el proceso, se permita por la Ley que el procurador lo abandone por falta de provisión de fondos ni que deje de abonar los gastos que se causen con motivo de su actividad procesal, de modo que no puede omitir actuaciones o excusar su intervención en las actuaciones debidas, por lo que deberá incluso adelantar los fondos si no ha logrado obtenerlos por la vía que permite el art. 29. Naturalmente, si el procurador se ha visto

obligado a adelantar cantidades necesarias para el proceso, el poderdante debe reembolsarlas, como obliga la ley al mandante (art. 1.728.II CC).

4.2. El proceso privilegiado de reclamación

a) Concepto y naturaleza

Estas dos pretensiones, el cobro de los derechos por su actuación profesional en el proceso y la recuperación de los fondos que el procurador hubiera suplido a su poderdante, también en el seno de las actuaciones procesales, podrán ser reclamadas a través de un procedimiento privilegiado que se regula en el art. 34, con el que se intenta, expeditivamente, obtener una suma de dinero devengado precisamente con ocasión del proceso a favor del procurador.

En este precepto se ha mantenido el tradicional proceso privilegiado contemplado en el art. 8 LEC de 1881 y dirigido a obtener del poderdante el pago de los derechos y de las cantidades suplidas por el procurador. Dicho proceso fue objeto, en su día, de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por dos juzgados que consideraban que atentaba contra la igualdad en cuanto concedía un cauce privilegiado para la satisfacción de determinados créditos, a saber, los de procuradores (art. 8 LEC de 1881) y de abogados (art. 12 LEC de 1881).

Esta tacha de inconstitucionalidad fue resuelta —aunque no sin ciertas objeciones— mediante la STC 110/1993, de 25 de marzo, que disponía que “el procedimiento del art. 8 de la LECiv al que se remite el art. 12 contiene un procedimiento, ciertamente no desarrollado, de naturaleza ejecutiva para hacer efectivos de forma sumaria y expeditiva los créditos derivados de la actuación profesional en un determinado proceso y dentro del mismo de Procuradores y Abogados que, como necesarios cooperadores de la Administración de Justicia (así se califican expresamente en el Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial), están sometidos por dicha Ley, por la LECiv y por sus respectivos Estatutos, a una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades tendentes al correcto desarrollo del proceso y sin cuya colaboración no sólo se resentiría gravemente el normal funcionamiento del mismo, sino que resultarían de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone la Constitución a la tutela judicial”.

Precisamente, esa peculiar función que desarrollan tanto procuradores como abogados en torno a la Administración de Justicia, y en un procedimiento concreto, justifica el trato privilegiado en el cobro de los créditos contraídos con ocasión del proceso y en atención a ello. Continúa diciendo la mencionada sentencia que “en todos estos casos es el proceso mismo donde las deudas se producen y en el que consta la realidad de las mismas, lo que constituye la justificación objetiva y razonable que permita el trato diferente respecto de otra clase de deudas. Pero es que, además, y según ya hemos dicho, en los procedimientos de jura de cuentas no se trata de proteger intereses subjetivos o personales en provecho de los profesionales legitimados para promoverlos, sino de que las obligaciones que como cooperadores con la Administración de Justicia han cumplido

dentro del proceso, tengan dentro del mismo el cauce adecuado para reintegrarse de los gastos y contraprestaciones correspondientes a dicha cooperación”.

Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que concurren motivos objetivos y razonables que permiten justificar este tipo de procedimientos especiales como contrapartida a las funciones de colaboración con la Administración de Justicia que desempeñan, por lo que no cabe tacharlos de inconstitucionales por atentar contra el art. 14 CE, en la medida en que ni constituyen un privilegio otorgado con carácter general a procuradores y abogados en atención a estas profesiones, ni tampoco amparan cualquier tipo de crédito contraído con los mismos sino, única y exclusivamente, aquellos devengados en concepto de gastos anticipados y de trabajos realizados dentro del proceso en el que han actuado.

No obstante, el Tribunal Constitucional no puede dejar de reconocer que “ciertamente el art. 8 de la LECiv, por su parquedad, merecería del legislador un mayor desarrollo procedimental para evitar las dudas que, como después veremos, ha producido en su aplicación, en sus actuales términos no está desprovisto de unas exigencias procesales que han permitido a la doctrina calificar el procedimiento del art. 8 como de un «proceso en miniatura»”. Pese a que, como continúa diciendo, “esta adecuación a la Constitución de las normas legales, cuando sea posible, obliga al juzgador a no excluir en la aplicación o interpretación del art. 8 de la LECiv, por escuetas que sean sus previsiones, las garantías que, dentro de lo que dispone el precepto, permitan al deudor requerido la defensa de la que, «en ningún caso» (art. 24.1 CE), puede ser privado. La interpretación del art. 8 de la LECiv conforme a la Constitución es, no sólo posible, sino que, como ya hemos dicho, resulta de las propias exigencias y requisitos que establece el precepto para su aplicación”⁴.

La LEC mantiene este procedimiento especial si bien, y pese a las advertencias del Tribunal Constitucional, no ha logrado regular con el detalle y concreción esperados algunos aspectos procedimentales importantes. Sin embargo, se introduce un cambio radical en la concepción de este proceso pues, mientras en la vieja Ley se instauraba un verdadero proceso de ejecución, en el que se entraba sobre la base de la cuenta presentada por el procurador, que daba paso al apremio, en la actualidad se diseña un proceso declarativo especial y sumario, con predominante función ejecutiva, aunque no parece que se pueda considerar un verdadero proceso de ejecución.

Los trámites procesales son muy simples – hasta tal punto que el propio Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia 110/1993, habla de “proceso miniatura” –, pues se sustancia a partir de la cuenta que presente el procurador, con lo cual se requerirá al poderdante para que la pague o la impugne y, si lo hace, el órgano judicial examinará la cuenta, las actuaciones y la documentación aportada y determinará la cantidad a abonar. Si el poderdante no se opone, se abrirá inmediatamente la vía de apremio.

⁴ La constitucionalidad de este tipo de procedimientos ha sido reiterada posteriormente por, entre otras, las SSTC 184/2000; 72/1998; 12/1997; 79/1996; 167/1994 y 157/1994.

Pues bien, de este esquema puede colegirse que la presentación de la cuenta del procurador no se reconoce como verdadero título de ejecución, ya que no da lugar por sí misma a actividad ejecutiva alguna, sino a un requerimiento de pago. Incluso si se ha formulado oposición, tampoco se inician actuaciones ejecutivas después de haber fijado el juzgador la cantidad a que ascienda la deuda del poderdante, sino que se le concede un plazo para el pago.

Tampoco se establece límite ni se tasan las causas en las que el poderdante deba fundamentar su impugnación, de modo que podría basar su negativa a atender el requerimiento en cualquier motivo que afecte a la validez e, incluso, a la existencia de la deuda que el procurador reclama, por cualesquiera hechos que guarden inmediata relación o que sean ajenos al proceso. Por tanto, en este proceso se pueden discutir con amplitud los diferentes aspectos de la deuda que reclama el procurador e, incluso, de las relaciones entre ambos. Este proceso se encamina, en realidad, a conseguir rápidamente una resolución judicial que sea título de ejecución, a partir del cual se produzca el apremio judicial a la parte obligada al pago.

En principio, es verdad que este proceso se asemeja tanto al “nuevo juicio ejecutivo” – entendiendo que la cuenta funcionaría como un título “ejecutivo extrajudicial” –, como al proceso monitorio – pues se entra en él por la petición del procurador fundada en la cuenta que presente y reclamando una suma de dinero vencida, líquida y exigible, y se le requiere para que pague o se oponga. Sin embargo, tal y como ha quedado regulado, se trata de un proceso *sui generis*, pues la cuenta del procurador no se asimila en la LEC a los títulos ejecutivos extrajudiciales, lo que daría lugar al despacho de la ejecución y, al propio tiempo, le alcanzaría la tasa de excepciones de los arts. 557 a 559. Tampoco se estructura como el proceso monitorio pues, si el poderdante se opone, no finaliza el proceso y se remite a las partes al declarativo ordinario, con una resolución que pasa en autoridad de cosa juzgada; y, en este proceso de protección del crédito del procurador, el órgano judicial entra en el fondo y fija la cantidad debida, en su caso, careciendo esta resolución de eficacia de cosa juzgada (STC 110/1993).

b) Competencia

La competencia para conocer de este proceso se atribuye, según dispone la Ley, al tribunal en que radicare el asunto; es decir, al órgano judicial que esté conociendo del proceso o donde se encontraran las actuaciones en el momento en que se presentara la cuenta. Como quiera que en los autos debe haber constancia de las actuaciones a que se refieren los derechos y suplidos, el órgano judicial competente para conocer de este procedimiento es aquel donde radiquen los autos.

c) Legitimación

c.1) Este proceso especial y privilegiado se establece, exclusivamente, para la defensa del crédito del procurador derivado de su actuación procesal, de forma que no se permite en él la reclamación de cualquier otro crédito que el procurador tenga, incluso basado en el ejercicio de la profesión por actuaciones a favor del mismo poderdante.

La legitimación activa para promoverlo se atribuye, como manifestación del privilegio profesional, solamente al procurador que hubiera intervenido en representación de una de las partes litigantes en un proceso.

No obstante, la Ley también ha extendido la legitimación activa para litigar en estos procesos a los herederos del procurador [(ATS, 3ª, 2.4.2001 (RJ 2001\3289)].

c.2) La cuenta se presentará y el proceso se debe dirigir contra el deudor, es decir, contra el poderdante o sus herederos, con independencia del estado del proceso y de la situación procesal de la parte. Por consiguiente, como la Ley no distingue y el proceso pretende una tutela eficaz del crédito del procurador, la cuenta se puede presentar tanto si el proceso se encuentra en tramitación como si ya se ha dictado sentencia firme.

También hay que decir que puede instarse la reclamación por esta vía, no sólo cuando el procurador esté interviniendo efectivamente en un proceso, sino incluso cuando hubiera cesado la representación: cuando la parte hubiera fallecido y se dirija la reclamación contra los herederos —entren éstos o no en el proceso como sucesores—; cuando el poderdante se hubiera apartado del proceso; cuando hubiera revocado expresa o tácitamente el poder; o cuando el propio procurador hubiera renunciado a la representación o cesara en el ejercicio de su profesión. Asimismo, puede instarse cuando el procurador hubiera fallecido, entonces por sus herederos, como la ley autoriza.

4.3. Desarrollo del proceso

a) Solicitud

Aunque en la LEC no venga así reconocido, la solicitud puede presentarse directamente, sin sujetarse a forma alguna y sin necesidad de abogado. Esta solicitud, que la LEC no ha querido denominar demanda, debe contener la pretensión de pago de dinero que se deduce que, naturalmente, se debe fundar en la cuenta detallada y justificada, pero que es independiente de ésta, pues el poderdante habrá satisfecho seguramente parte de los derechos del procurador. Luego, en la solicitud se debe hacer constar la cantidad precisa que se reclama (el procurador ha de manifestar “que le son debidas y no satisfechas las cantidades” que resulten de la cuenta “y reclame”, art. 34.1).

Debe presentarse necesariamente, junto con la solicitud, la cuenta que tiene que ser detallada, lo que exige desglosar los diferentes conceptos, sean derechos o suplidos, y las partidas a que cada uno de los conceptos correspondan. Además, éstos deberán estar justificados, es decir, se tendrán que acompañar de los documentos que acrediten o justifiquen la reclamación y que el desembolso fuera efectivamente realizado en el caso de tratarse de gastos suplidos [AATS, 3ª, 9.10.2000 (RJ 2000\8695) y 28.11.2000 (RJ 2000\10284)], de modo que se puedan conocer las causas de la misma y su alcance.

Por tanto, la cuenta del procurador es la pieza fundamental de este proceso pues, a partir de ella, como consideró el Tribunal Constitucional, en su sentencia 110/1993, el litigante tendrá la oportunidad y posibilidad de aducir lo que convenga a su derecho sobre la deuda, contando por su parte el juzgador con elementos suficientes para resolver sobre la pretensión.

Una vez presentada la solicitud, el órgano judicial deberá admitirla si cumple los presupuestos de competencia y legitimación, y reúne los requisitos necesarios, de modo que las cantidades se piden efectivamente por razón de actuaciones realizadas en ese proceso (STC 225/1999).

Aunque no lo especifique la Ley, puesto que el tribunal deberá examinar la cuenta en el momento de dictar el auto determinando la cantidad por la que se apremia al deudor – con independencia de las alegaciones que éste pudiera hacer –, parece obvio que deberá depurar la cuenta ya en este primer momento procesal. En este sentido, el ATS, 1ª, 10.2.2000 (RJ 2000\1758) señala que “el tribunal antes de ordenar el requerimiento de pago, puede excluir de oficio aquellas partidas que no se reflejen en los autos”.

b) Requerimiento de pago

Una vez que se haya presentado la solicitud con la cuenta, se “mandará que se requiera al poderdante para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación” (art. 34.2). Así pues, la alternativa que se ofrece a la parte es simple: o paga o se opondrá.

El requerimiento se debe hacer al propio poderdante demandado en persona, aunque nada obstaría a que se le hiciera llegar a través de su procurador, si es que fuera persona distinta del reclamante, en el caso de que éste ya hubiera cesado en su representación por cualquier causa y el proceso estuviera aún pendiente.

c) Posturas del requerido

c.1) En primer lugar, si el requerido paga en el plazo concedido, se pondrá fin al procedimiento con archivo de las actuaciones.

c.2) La segunda de las posturas que puede adoptar el litigante requerido es la de no pagar ni oponerse, en cuyo caso se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta, más las costas (art. 34.3).

En este caso, el proceso especial para reclamar derechos y suplidos funcionará como un proceso monitorio, ya que no hay título ejecutivo ni despacho de ejecución a partir de la primera solicitud, sino cuando se desatiende el requerimiento de pago, en el cual se le brinda al deudor, aquí el litigante, la doble oportunidad de pagar u oponerse.

c.3) En tercer lugar, el requerido puede oponerse, postura que ya había reconocido la citada STC 110/1993 (FJ 6) pues, de acuerdo con el art. 24.1 CE, al deudor no se le puede impedir de una manera absoluta “hacer las alegaciones que estime pertinentes en relación con las exigencias previstas en dicho precepto pues si bien en él no se desarrolla una regulación del procedimiento, sí establece unos presupuestos que, por ser necesarios para su apertura, han de ser verificados de oficio por el juzgador”. Además, se produciría indefensión si se repelieran, como pone de relieve el propio TC, “hasta las más justas causas de oposición a pretexto del carácter privilegiado del procedimiento, extendiendo así el principio *solve et repete* a supuestos que irían más allá de lo que el principio exige como mecanismo de intimación judicial y no de coacción arbitraria e injusta que en ningún caso podría darse en una decisión judicial respetuosa con las garantías constitucionales del art. 24”.

En este precepto se contempla, como alternativa contenida en el propio requerimiento, que el deudor pague o impugne la cuenta. Esta impugnación se puede hacer a partir de lo dispuesto en la propia norma, que exige al procurador que manifieste las cantidades que le son debidas y no satisfechas.

Por tanto, de una parte, la oposición del litigante se puede basar en que la cuenta incluye partidas indebidas; en que esas cantidades no corresponden a actuaciones efectivamente practicadas; en que se trató de actuaciones que excedieron del ámbito del poder conferido al procurador o, en su caso, en que la cuantía consignada en la reclamación no se corresponde con el arancel.

De otra parte, la oposición se puede fundar en que las cantidades reclamadas fueron ya satisfechas, alegando la extinción de la obligación por alguna de las causas admitidas en derecho, señaladamente el pago.

Sin embargo, nada dice la Ley sobre el contenido y la amplitud de la oposición, por lo que se plantea el problema de su posible limitación a ciertas causas (la reiterada STC 110/1993 aludía ya al pago, a la prescripción y a otras alegaciones semejantes), o entender que permite abarcar tanto a cualquier medio de defensa procesal que impida la tramitación del proceso, como a la oposición material o de fondo, que niegue la deuda, la haya extinguido o la excluya.

Como este proceso no es un juicio ejecutivo, de acuerdo con las previsiones de la LEC, que modifica sin duda la naturaleza de título ejecutivo que confería la LEC de 1881 a la cuenta del procurador (véase la STC 79/1996, de 20 de mayo), la oposición del deudor no puede ser oposición a la ejecución de títulos extrajudiciales, sencillamente porque la cuenta del procurador no es un título ejecutivo, ni la ejecución se ha despachado en ese momento procesal, por lo cual no cabe limitar la oposición a las causas establecidas en el art. 557 para el “nuevo juicio ejecutivo”.

Por tanto, las posibilidades del poderdante son realmente ampliar, puesto que el contenido de su respuesta frente al requerimiento se podrá dirigir tanto a cuestiones procesales como de fondo y,

en ella, a la existencia y exigibilidad de la obligación como a su cuantía, pudiendo aducirse cualquier hecho impeditivo, extintivo o excluyente.

d) Resolución y efectos

Fuera del supuesto del pago, en que nada hay que resolver, la Ley exige que, cuando el poderdante no se oponga o formule oposición, recaiga una resolución judicial, de diferente contenido.

a) Cuando el litigante no se opusiere ni pagare, el art. 34.3 dispone que se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta, más las costas. Pues bien, aunque de la literalidad de esta norma se pudiera considerar que el juzgador deberá dictar el auto despachando la ejecución con vinculación estricta a lo pedido por el procurador, de modo que el auto se debe corresponder con la cuenta, de las facultades que se le confieren para examinar tanto la cuenta como las actuaciones procesales y la documentación aportada, parece que puede extraerse una solución contraria.

La naturaleza de este proceso, que resulta un híbrido entre un juicio ejecutivo, un proceso monitorio y un proceso declarativo, permite precisamente una actividad cognoscitiva del juez, que le faculta para rechazar el automatismo del despacho de la ejecución, desde luego cuando el órgano judicial advierta falta de presupuestos procesales o cuando la cuenta contenga cantidades derivadas de actuaciones que no se realizaron, que se realizaron fuera del proceso o que no estaban autorizadas por el poder, o cantidades que sobrepasan las fijadas en el arancel⁵.

En tales casos, determinará en el auto despachando la ejecución la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, ordenando el embargo de los bienes del deudor, si fueran conocidos, o las medidas de localización y averiguación de los mismos, conforme previene el art. 553.1.3º y 4º.

b) Cuando, en el plazo de los diez días del requerimiento, el poderdante se opusiere, el órgano judicial habrá de examinar la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y dictará auto en el plazo de diez días.

Por consiguiente, con la oposición que formule el poderdante, el órgano judicial debe resolver teniendo a la vista la solicitud del procurador, con las justificaciones y los documentos que haya presentado, así como la oposición del demandado, con sus justificaciones y documentos, sin otra sustanciación, con lo cual finaliza la fase declarativa.

Esta solución legal, en la que por encima de todo parece primar la rapidez, se podría haber completado con una audiencia, repercutiendo sin duda en la obtención de una resolución más ajustada a derecho, tras el conveniente debate procesal, que además habría dado mayor

cumplimiento a las exigencias de adecuación de este procedimiento especial al art. 24 CE, tal como requería el Tribunal Constitucional al analizar la constitucionalidad de este tipo de procesos⁶.

Con los referidos elementos, el juzgador dictará auto resolviendo el proceso; este auto puede desestimar la oposición, total o parcialmente, o bien estimarla, absolviendo al poderdante, en este caso, con imposición de costas al procurador.

En el primer supuesto, cuando el auto estime la solicitud, se limitará a determinar la cantidad que se deba satisfacer al procurador, a la vista de las actuaciones, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Por lo tanto, tampoco con este auto se despacha ejecución, es decir, se da lugar a actividades ejecutivas, pues tal actividad sólo se produce si el deudor no paga en los cinco días concedidos y el acreedor la insta (HERRERO).

Luego, el juzgador determina la cantidad de acuerdo con lo que resulte de la alegación del procurador y del poderdante, y de las aportaciones documentales que se hayan realizado, examinando incluso los autos, de modo que, a diferencia de lo que sucede con la solicitud del proceso monitorio o con el juicio ejecutivo, el juzgador tiene un amplio margen de apreciación.

Este auto, cualquiera que sea su contenido, es decir, absuelva al poderdante o fije una cantidad igual o menor a la solicitada por el procurador, no es susceptible de recurso alguno, lo que impediría, según todo indica, que se interpusiera siquiera recurso de reposición, entre otras cosas, porque al tratarse de un auto definitivo no se admite este medio de impugnación (art. 451)⁷, sino el recurso de apelación (art. 455)⁸. Otra cosa sería, naturalmente, plantear aclaraciones o adiciones a este auto en los casos en que legalmente resulte procedente.

En último lugar, previene la Ley que la resolución carece de autoridad de cosa juzgada, de modo que “no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en el juicio ordinario posterior” (en este sentido se pronunciaba también la STC 110/1993, de 25 de marzo). Tal disposición ha de significar, necesariamente, que cualquier cuestión, se haya podido discutir o no en este proceso, es susceptible de ser reiterada en un proceso plenario posterior, ya que en el

⁵ La STC 110/1993 contemplaba ya la posibilidad de que, con carácter previo a la emisión de la orden de pago, el juez examinase de oficio los presupuestos relativos al juez, las partes, el título y el objeto. Véase también el ATS, 1ª, 10.2.2000 (RJ 2000\1758).

⁶ También en su STC 157/1994, de 23 de mayo, se advertía que, en los procesos de jura de cuentas, no se vulneraba el derecho de defensa del art. 24 CE si se le daba al deudor la oportunidad de ser oído, poniendo así de manifiesto la necesidad de establecer, por sumario que se pretendiese que fuera el proceso, una audiencia que garantizase la contradicción. En el mismo sentido, véase la STC 20/1997 y la STSJ Madrid 15.10.1996 (AS 1996\3070).

⁷ En este sentido, véase el ATS, 4ª, 14.12.1999 (RJ 1999\9829) y la STS, 4ª, 28.1.1998 (RJ 1998\146).

⁸ La jurisprudencia menor tiene declarado que la oposición del deudor se articula por la vía de los recursos ordinarios; entre otras, véanse la SAP Valencia 22.9.1994 (AC 1994\1367), AAP Zaragoza 28.2.1995 (AC 1995\371), SAP Cantabria 11.7.1996 (AC 1996\1443) y SAP Cáceres 12.12.1996 (AC 1996\4543). En cualquier caso, en el ATS, 1ª, 15.11.1996 se establece que “las resoluciones dictadas en procesos de «jura de cuentas» no son susceptibles de casación”.

proceso del art. 34 están limitadas las posibilidades de alegación tanto para el actor como para el demandado, así como las posibilidades de impugnación.

5. Artículo 35 LEC

Artículo 35. Honorarios de los Abogados.

1. Los Abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos.

2. Presentada esta reclamación, se mandará que se requiera al deudor para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado segundo del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el Abogado acredite la existencia de presupuesto previo escrito aceptado por el impugnante, y se dictará auto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Dicho auto no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta, más las costas.

5.1. La reclamación de los honorarios del abogado

Como ya se examinó al analizar el precepto anterior, en nuestro país se cuenta con una tradición jurídica arraigada en la previsión de procesos especiales para tutelar los derechos e intereses de los profesionales del derecho derivados de sus actuaciones ante los tribunales de justicia.

Por tanto, al lado de la jura de cuentas de los procuradores, se ha regulado un proceso semejante para las reclamaciones que los abogados puedan formular contra sus clientes para el cobro de sus honorarios, contemplado hoy en el art. 35 y, anteriormente, en el art. 12 LEC de 1881.

Sin duda se trata de un proceso especial que, en un principio, se concibió como un privilegio profesional, pues la presentación de la cuenta del procurador o la minuta de honorarios del abogado tenía que ser asumida por el juzgador y despachar la ejecución. La vigencia de la Constitución y la asunción de los derechos en ella reconocidos, singularmente, el derecho de defensa, exigió que se matizara de forma importante el concepto tradicional de este proceso, sobre todo tras el pronunciamiento contenido en la ya reiteradísima STC 110/1993, derivada de la resolución de dos cuestiones de inconstitucionalidad, en la que se reconocía la adecuación de este proceso a los derechos contenidos en los arts. 14 y 24 CE, si bien se advertía sobre la escasa y parca regulación de los mismos, advirtiendo de los problemas prácticos que ello ocasionaba. Pese a todo, el Tribunal Constitucional ponía de relieve que “en los procedimientos de jura de cuentas

no se trata de proteger intereses subjetivos o personales en provecho de los profesionales legitimados para promoverlos, sino de que las obligaciones que como cooperadores con la Administración de Justicia han cumplido dentro del proceso, tengan dentro del mismo el cauce adecuado para reintegrarse de los gastos y contraprestaciones correspondientes a dicha cooperación. Por tanto, no sólo existen motivos objetivos y razonables que justifican estos procedimientos, sino que, en realidad, no cabe hablar de que los mismos entrañan privilegios subjetivos que puedan encuadrarse entre las discriminaciones personales que prohíbe el art. 14 de la Constitución”, despejando así cualquier género de dudas sobre su adecuación a la Carta Magna.

El proceso regulado en el art. 35 LEC –como ya expusimos, heredero del tradicional proceso privilegiado de reclamación de honorarios–, pretende tutelar el derecho del abogado para cobrar del litigante los servicios profesionales que le hubiera prestado, precisamente en el proceso en donde se hubieran producido. Se configura de forma prácticamente mimética con el establecido en el art. 34 para el cobro de los derechos del procurador por su actuación profesional en el proceso y la recuperación de los fondos que éste hubiera suplido a su poderdante, de modo que serán inevitables en este comentario las referencias a lo expuesto con anterioridad.

Ni que decir tiene que este proceso, como el del art. 34, se encuentra falto de desarrollo en su tramitación, lo que sin duda está dando lugar a múltiples problemas de aplicación práctica. Al igual que aquél, ha cambiado sustancialmente respecto del que se regulaba en el art. 12 LEC de 1881, pasando a ser ahora un proceso declarativo especial y sumario, con predominante función ejecutiva, y no un proceso de ejecución.

Este proceso se sustancia a partir de la presentación por parte del abogado de una minuta detallada de honorarios, con lo cual se requerirá al deudor para que la pague o impugne la cuenta. En el caso de que impugne los honorarios por indebidos, el órgano judicial examinará la cuenta, las actuaciones y la documentación aportada, y determinará la cantidad. Si, por el contrario, los impugna por excesivos, se oír al abogado y, de no aceptar la reducción, se pasará a dictamen del Colegio. Y, en su caso, si el litigante no se opone, se abrirá directamente la vía de apremio.

Pues bien, parece evidente, como se dijo respecto de la cuenta del procurador, que la minuta de honorarios del abogado no se reconoce como verdadero título de ejecución, ya que no da lugar por sí misma a actividad ejecutiva alguna, sino a un requerimiento de pago. Incluso en aquellos supuestos en los que sí se ha formulado oposición, por indebidos o excesivos, tampoco se inician actuaciones ejecutivas después de haber fijado el juzgador la cantidad a que ascienda la deuda, pues se concede al deudor un plazo para el pago.

Este proceso, como el anterior, se encamina a conseguir rápidamente una resolución judicial que sea título de ejecución, a partir del cual se produzca el apremio judicial a la parte obligada al pago, y se trata, como ya quedó dicho, de un proceso *sui generis* debido a todas sus particularidades.

5.2. El proceso privilegiado de reclamación

a) Competencia y partes

a.1) La competencia para conocer de este proceso se atribuye al órgano judicial donde se esté siguiendo o se haya sustanciado el proceso, porque la esencia de este proceso se encuentra en la reclamación de intervenciones profesionales que precisamente le constan al juzgador, ya que aparecen en los autos.

a.2) Este proceso especial y privilegiado se establece, exclusivamente, para la defensa del crédito del abogado generado por su actuación procesal. Así pues, en el mismo no se permite la reclamación de cualquier otro crédito, incluso derivado del ejercicio de su profesión por actuaciones a favor del mismo cliente.

Se atribuye en exclusiva la legitimación activa para promoverlo, como manifestación del privilegio profesional, al abogado que hubiera intervenido en defensa de una de las partes litigantes en un proceso. A diferencia de lo que sucedía con el procurador, en este caso la Ley no ha extendido la legitimación activa a los herederos del abogado, de modo que sólo éste se encuentra legitimado para instar el proceso [(STSJ Madrid 28.3.1996 (AS 1996\1244)].

a.3) La minuta de honorarios se presentará y el proceso se dirigirá contra el deudor, el defendido o sus herederos, con independencia del estado del proceso y de la situación procesal de la parte. Por consiguiente, tanto si el proceso se encuentra en tramitación, como si se ha dictado sentencia firme, se podrá proceder a la jura de cuentas.

No es infrecuente que la reclamación de los honorarios se efectúe, no sólo cuando el abogado esté interviniendo efectivamente en un proceso, sino también cuando hubiera cesado en él, por haber sido sustituido tras la concesión de la venia (art. 33 EGA), por haberse apartado del proceso su defendido, por cese en el ejercicio de su profesión, o por cualquier otra causa.

b) Solicitud y requerimiento de pago

b.1) La solicitud se puede presentar directamente, sin sujetarse a forma alguna y sin necesidad de procurador, como parece desprenderse de la dicción del precepto legal.

Esta solicitud, que como ya expusimos la Ley no ha querido denominar demanda, debe contener la pretensión de pago de dinero que se deduce, que naturalmente debe fundarse en la minuta de honorarios detallada, pero que es independiente de ésta, de modo que en la solicitud se debe hacer constar la cantidad precisa que se reclama (el abogado ha de manifestar “formalmente que esos honorarios le son debidos y no han sido satisfechos”, de modo que presenta “esta reclamación”, art. 35.1).

La solicitud se deberá presentar, necesariamente, acompañada de la minuta de honorarios que ha de ser detallada, desglosando los diferentes conceptos y las cantidades a que cada uno de ellos correspondan, de modo que se puedan conocer las causas de la misma. No obstante, la STS, 1ª, 31.5.1995 (RJ 1995\4102) flexibilizó la exigencia de presentación de la minuta detallada, lo que significa que, si bien ésta debe estar explicada, es decir, con expresión partida por partida y justificada, a saber, con reflejo de cada una las actuaciones procesales [(ATS, 3ª, 8.3.2001 (RJ 2001\1553)], en ocasiones es posible que se contenga en una única partida si resulta suficiente para su comprensión [véanse también la STS, 1ª, 19.1.2005 (RJ 2005\116) y la SAP Madrid 14.10.1996 (AC 1996\2539)].

En este caso, la minuta es la pieza fundamental del proceso pues, a partir de ella, tendrá el litigante oportunidad y posibilidad de aducir lo que convenga a su derecho sobre la deuda y, en ella, el juzgador encontrará elementos para resolver sobre la pretensión de la parte.

Presentada la solicitud, el órgano judicial deberá admitirla si cumple los presupuestos de competencia y legitimación, y reúne los requisitos necesarios, de modo que las cantidades efectivamente se piden por actuaciones realizadas en ese proceso. Al igual que se dijo respecto de la cuenta del procurador, como el juzgador deberá examinarla, si se impugnan los honorarios por indebidos, en el momento de dictar el auto determinando la cantidad por la que se apremia al deudor, con independencia de las alegaciones que éste pudiera hacer, aunque no lo especifique la Ley, parece obvio que deberá depurar la minuta ya en este primer momento procesal.

b.2) Presentada la solicitud con la minuta, se “mandará que se requiera al deudor para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación” (art. 35.2). En este caso, la alternativa que se ofrece a la parte es simple como la anterior: o paga o se opone.

El requerimiento se ha de hacer al propio litigante, ahora demandado, en persona, aunque nada obstaría a que se le hiciera llegar a través de su procurador, si el proceso donde se produjo la actuación profesional del abogado se estuviera sustanciando aún.

c) Posturas del requerido

c.1) Si el requerido paga en el plazo concedido, se pondrá fin al procedimiento con archivo de las actuaciones.

c.2) La segunda de las posturas que puede adoptar el litigante requerido es la de no pagar ni oponerse, en cuyo caso se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta, más las costas (art. 35.3).

En este supuesto funciona el proceso especial para reclamar los honorarios del abogado como un proceso monitorio, ya que no hay título ejecutivo ni despacho de ejecución a partir de la primera

solicitud, sino cuando se desatiende el requerimiento de pago, en el cual se brinda al deudor, aquí el litigante, la doble oportunidad de pagar u oponerse.

c.3) En tercer lugar, el requerido puede oponerse, lo que se establece en la norma como la alternativa que se ofrece en el requerimiento: el deudor debe pagar o impugnar la minuta de honorarios.

Esta impugnación puede hacerse por dos causas: porque se aduzca que los honorarios son indebidos o porque se alegue que son excesivos.

Por tanto, la oposición puede basarse, en primer lugar, en que la cuenta incluye partidas indebidas, porque las cantidades reclamadas no corresponden a actuaciones efectivamente practicadas o exigibles a través de este procedimiento especial. No debiera ser preciso recordar que sólo pueden reclamarse a través de este proceso los gastos devengados como consecuencia de la concreta actuación en juicio, lo que excluye cualquier “servicio jurídico extraprocesal”, así como aquellos devengados en concepto de “estudio de la causa o del recurso” [(STS, 1ª, 15.7.2004 (RJ 2004\4691) y 30.4.2004 (RJ 2004\1767)]. En este caso, el órgano judicial deberá examinar, a la vista de las alegaciones del deudor, la minuta de honorarios y las propias actuaciones procesales que se hayan realizado, que obviamente se encuentran en el juzgado o tribunal, así como la documentación aportada tanto por el abogado como por su cliente y, hechas las comprobaciones oportunas, dictará resolución determinando la cantidad.

En cambio, la Ley no se pronuncia sobre el contenido y la amplitud de la oposición, por lo que debe plantearse el problema de su posible limitación a ciertas causas o, por el contrario, entender que comprende tanto cualquier medio de defensa procesal que impida la tramitación del proceso, como la oposición material o de fondo, que niegue la deuda, que la haya extinguido o que la excluya (piénsese en la liquidación de la provisión de fondos que la parte hubiera entregado al abogado).

Puesto que no se trata de un juicio ejecutivo, tal como se regula en la LEC, la oposición del deudor no puede reducirse a las causas de oposición a la ejecución de títulos extrajudiciales por motivos de fondo del art. 557.

c.4) En segundo lugar, el deudor puede impugnar los honorarios por excesivos, en razón de que su cuantía no se corresponde con lo que se puede considerar normal en la minutación de honorarios en el ámbito donde el abogado ejerce su profesión.

Esta causa de oposición, que intenta evitar los abusos en la factura de honorarios, aunque el abogado haya realizado efectivamente la actuación profesional, no rige cuando se ha confeccionado un presupuesto previo por escrito, que hubiera sido aceptado por el deudor, en cuyo caso no se puede apreciar que el abogado intente sorprender en su buena fe al cliente, puesto que éste asumió el coste de su defensa en el proceso. Naturalmente, la aportación inicial con la solicitud del presupuesto escrito y aceptado por el cliente, impediría impugnar con éxito la

minuta por esta razón en este proceso especial, lo que no significa que la minuta no se pudiera impugnar en un procedimiento declarativo posterior. En cualquier caso, resulta paradójico cuanto menos el hecho de que el Colegio o, en su caso, un tribunal, puedan considerar excesivos los honorarios del abogado tratándose de una profesión de carácter liberal, más aún en los casos en que fue aceptado el presupuesto y, por consiguiente, debiera regir el principio de *pacta sunt servanda* (DE LA OLIVA).

Si, por el contrario, el abogado no hubiera aportado inicialmente el presupuesto, nada impide para que lo haga tras la impugnación, puesto que en la Ley incluso aparece secuencialmente en un momento posterior (art. 35.2.III). En este caso, se pasará a dictar la resolución acogiendo la cantidad que figure en el presupuesto, sin perjuicio de las rebajas que procedan si se formuló también la impugnación por indebidos.

En el caso de que no existiese presupuesto escrito, aceptado por el cliente, una vez formulada la impugnación de los honorarios por excesivos se procederá a su regulación, conforme lo dispuesto para la tasación de costas (art. 35.2.III). Por tanto, en esos casos, presentada la impugnación, se oirá en el plazo de cinco días al abogado y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe (art. 246.1). A este propósito, aunque de este precepto parece deducirse que la impugnación debe señalar una cantidad o porcentaje de rebaja por parte del impugnante, nada obstaría para que simplemente se limite a oponerse por disconformidad con la cuantía, dejando que el propio abogado aduzca lo que entienda oportuno y, en definitiva, el Colegio informe lo procedente para el trabajo efectivamente realizado por el profesional.

c.5) Finalmente, también cabe formular impugnación por el deudor basada en que los honorarios son indebidos y, al propio tiempo y subsidiariamente, abusivos. Esta posibilidad aparece reconocida para la tasación de costas en la regulación de los honorarios de abogados y peritos, disponiendo la LEC que cuando se alegue que alguna partida es indebida y que, en caso de no serlo, sería excesiva, se tramitarán ambas impugnaciones simultáneamente, con arreglo a lo prevenido para cada una de ellas. No obstante, la resolución sobre si los honorarios son excesivos quedará en suspenso hasta que se decida sobre si la partida impugnada es o no debida (art. 246.5).

d) Resolución y efectos

En todos aquellos supuestos en los que no se haya producido el pago, en los que por tanto nada hay que resolver, la Ley exige que, cuando el litigante no se oponga o formule oposición, recaiga una resolución judicial, de diferente contenido.

d.1) Cuando la parte defendida por el abogado no se opusiere ni pagare, el art. 35.3 dispone que se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta, más las costas. Pues bien, aunque de los términos literales de esta norma se pudiera considerar que el juzgador deberá dictar el auto despachando la ejecución con vinculación estricta a lo pedido por el abogado —al

igual que se dijo respecto del procurador a partir de una norma idéntica —, de las facultades que se le confieren para examinar tanto la minuta como las actuaciones procesales y la documentación aportada, parece que puede extraerse una solución contraria.

Luego, el auto despachando la ejecución determinará la cantidad que se deba satisfacer al abogado, ordenando el embargo de los bienes del deudor, si fueran conocidos, o las medidas de localización y averiguación de los mismos, conforme previene el art. 553.1.3º y 4º.

d.2) Cuando, en el plazo de los diez días del requerimiento, el deudor impugne los honorarios por indebidos, el órgano judicial deberá examinar la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará auto en el plazo de diez días, pues la Ley se remite a las normas que rigen para la cuenta de los procuradores.

En estos casos, con la oposición del demandado, el juzgador debe resolver teniendo a la vista la solicitud del abogado, con la minuta detallada y las justificaciones y documentos que haya presentado, así como la oposición del demandado, con sus justificaciones y documentos, sin otra sustanciación, con lo que finaliza la fase declarativa. Al igual que se comentó en relación con el procedimiento del art. 34, la solución adoptada por el legislador antepone la rapidez hasta tal punto que puede generar ciertas dudas en cuanto a las garantías del derecho de defensa, pues el proceso, por sumario que se pretendiese, se debería haber completado con una audiencia a las partes, con seguro provecho para una resolución más ajustada a derecho, tras el oportuno debate procesal.

d.3) Si se hubieran impugnado los honorarios por excesivos, tras la audiencia al abogado y el informe del Colegio, el órgano judicial resolverá, poniendo fin a la fase declarativa.

d.4) Con los referidos elementos, el juzgador dictará el auto resolviendo el proceso; este auto puede desestimar la oposición, total o parcialmente, o bien estimar la oposición, absolviendo al demandado, en este caso, con imposición de costas al abogado.

En el primer supuesto, cuando el auto estime la solicitud, se limitará a determinar la cantidad que deba satisfacerse, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

El juzgador determina la cantidad de acuerdo con lo que resulte de las alegaciones del abogado y del cliente, de las aportaciones documentales que hayan realizado, examinando los autos y el informe que, en su caso, hubiera remitido el Colegio de Abogados, de modo que el órgano judicial tiene un amplio margen de apreciación.

Este auto, cualquiera que sea su contenido, es decir, absuelva al demandado o fije una cantidad igual o menor a la solicitada por el abogado, no es susceptible de recurso alguno.

Finalmente, previene la Ley que la resolución carece de autoridad de cosa juzgada, de modo que “no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en el juicio ordinario posterior” (art. 35.2.IV). Tal disposición ha de significar, necesariamente, que cualquier cuestión, se haya podido discutir o no en este proceso, es susceptible de ser reiterada en un proceso plenario posterior, ya que en el procedimiento del art. 35 están limitadas las posibilidades de alegación tanto para el actor como para el demandado, así como las posibilidades de impugnación.

6. Tabla de sentencias

Tribunal Constitucional

| <i>Sala y Fecha</i> | <i>Ref.</i> | <i>Magistrado Ponente</i> | <i>Partes</i> |
|---------------------|-----------------|--|---|
| STC 25.3.1993 | RTC 1993\110 | Fernando García-Mon y González Regueral | <i>Gobierno de la Nación c. Arts. 8 y 12 LEC</i> |
| STC 25.3.1993 | RTC 1993\116 | Vicente Gimeno Sendra | <i>Fernando c. Ministerio Fiscal y “La Papelera Española, S.A.”</i> |
| STC 23.5.1994 | RTC 1994\157 | Eugenio Díaz Eimil | <i>“Antracitas Castellanas, S.A.” c. Ministerio Fiscal, Román y Francisco</i> |
| STC 20.5.1996 | RTC 1996\79 | Tomás S. Vives Antón | <i>Ramón c. Enrique</i> |
| STC 10.10.1997 | RTC 1997\20 | José Gabaldón López | <i>Manuel c. Ministerio Fiscal e Isidro</i> |
| STC 27.1.1997 | RTC 1997\12 | José Gabaldón López | <i>Manuel c. Ministerio Fiscal e Isidro</i> |
| STC 30.3.1998 | RTC 1998\72 | Fernando García-Mon y González Regueral | <i>Antonio c. Ministerio Fiscal y José Manuel</i> |
| STC 13.12.1999 | RTC 1999\225 | Vicente Conde Martín de Hijas | <i>Emilio y Encarnación c. Ministerio Fiscal</i> |
| STC 14.9.2000 | RTC 2000\184 | Tomás S. Vives Antón | <i>Manuel c. Ministerio Fiscal y Alberto</i> |

Tribunal Supremo

| <i>Sala y Fecha</i> | <i>Ref.</i> | <i>Magistrado Ponente</i> | <i>Partes</i> |
|---------------------|-----------------|-------------------------------------|--|
| STS, 1ª, 20.10.1981 | RJ 1981\3812 | Antonio Sánchez Jáuregui | <i>Guillermo c. Juan, Jaime e Ignacio</i> |
| STS, 1ª, 6.11.1993 | RJ 1993\8618 | Eduardo Fernández-Cid de Temes | <i>Hilario y “Bullaque S.A.” c. “Teczone Española S.A.” e “Inmobiliaria Flavia S.A.”</i> |
| STS, 1ª, 31.5.1995 | RJ 1995\4102 | Pedro González Poveda | <i>José y Amparo c. Carlos</i> |
| ATS, 1ª, 5.3.1996 | RJ 1996\6883 | Luis Martínez-Calcerrada y Gómez | <i>No consta la identidad</i> |
| STS, 4ª, 28.1.1998 | RJ 1998\146 | José Jiménez Villarejo | <i>Antonio c. Demandado (no consta la identidad)</i> |

| | | | |
|---------------------|----------------------|----------------------------------|---|
| STS, 4ª, 14.12.1999 | RJ 1999\9829 | Luis Ramón Martínez Garrido | Josefina, Josefina, Antonio, José, Luis Miguel y Mª del Pilar c. Enrique |
| ATS, 3ª, 9.10.2000 | RJ 2000\8695 | Enrique Cancer Lalanne | Dolores c. Ildefonso |
| ATS, 3ª, 28.11.2000 | RJ 2000\1028 4 | Antonio Martí García | Alfonso c. Ayuntamiento de As Pontes de García Rodríguez |
| ATS, 3ª, 2.4.2000 | RJ 2000\3289 | José María Botana López | Sindicato de Trabajadores Afectados por el Fondo de Pensiones de Telefónica c. "Telefónica de España, S.A." |
| ATS, 3ª, 8.3.2001 | RJ 2001\1533 | Manuel Vicente Garzón Herrero | Luciano c. "Desguaces Castillo, S.L." |
| STS, 1ª, 30.4.2004 | RJ 2004\1767 | Jesús Corbal Fernández | Margarita c. Juan Alberto |
| STS, 1ª, 15.7.2004 | RJ 2004\4691 | Xavier O'Callaghan Muñoz | María José c. Lucas |
| STS, 1ª, 19.1.2005 | RJ 2005\116 | Pedro González Poveda | Clara, Estíbaliz y Julieta c. Luis y Remedios |
| STS, 1ª, 8.7.2005 | RJ 2005\5276 | Román García Varela | Alicia c. Yolanda |

Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia

| <i>Sala y Fecha</i> | <i>Ref.</i> | <i>Magistrado Ponente</i> | <i>Partes</i> |
|----------------------------|-----------------|------------------------------------|--|
| STSJ Madrid, 15.10.1996 | AS 1996\3070 | Josefina Triguero Agudo | José Francisco c. Luis |
| STSJ Madrid, 28.3.1996 | AS 1996\1244 | Miguel Ángel Luelmo Millán | José c. Demandado (no consta la identidad) |
| AAP Girona, 8.10.1998 | AC 1998\8763 | José Isidro Rey Huidobro | Demandante (no consta la identidad) c. Rafael y María José |
| SAP Cáceres, 12.12.1996 | AC 1996\2304 | Pedro Vicente Cano Maillo Rey | Juan Antonio c. José y otros |
| SAP Madrid, 14.10.1996 | AC 1996\2539 | José Manuel Arias Rodríguez | Carlos c. Miren Joseba |
| SAP Cantabria 11.7.1996 | AC 1996\1443 | Javier de la Hoz de la Escalera | Dionisio c. Demandado (no consta la identidad) |
| AAP Zaragoza, 28.2.1995 | AC 1995\371 | Javier Seoane Prado | Luis Ignacio c. Ayuntamiento de Tauste |
| SAP Valencia 22.9.1994 | AC 1994\1367 | Adolfo Fuertes Sintas | Demandante (no consta la identidad) c. "Dedonat, S.L." |

7. Bibliografía

Lorena BACHMAIER (1999), *La asistencia jurídica gratuita*, 2ª ed., Comares, Granada.

Marina CEDEÑO HERNÁN (2002), *Retribución de abogados y procuradores: la llamada «Jura de Cuentas»*, Elcano Aranzadi, Navarra.

Ignacio COLOMER HERNÁNDEZ (1999), *El derecho a la justicia gratuita*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Andrés DE LA OLIVA SANTOS ET ALII (2001), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*, Civitas, Madrid.

Andrés DE LA OLIVA (2002), *Prólogo a la obra de Marina CEDEÑO HERNÁN, Retribución de abogados y procuradores: la llamada «Jura de Cuentas»*, Elcano Aranzadi, Navarra.

Fernando GÓMEZ DE LIAÑO (2000), *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Forum, Oviedo.

Piedad GONZÁLEZ GRANDA (2000), *Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales. t. I*, en CORTÉS-MORENO (coord.), *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid.

Juan Francisco HERRERO PEREZAGUA (2000), *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*, La Ley, Madrid.

Juan MONTERO AROCA ET ALII (2000), *El nuevo proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Juan MONTERO AROCA (1994), "Sobre la constitucionalidad de la jura de cuentas (comentario a la Sentencia 110/1993, de 25 de marzo)", *Derecho privado y constitución*, núm.2.

V́ctor MORENO CATENA (2005), "Comentarios prácticos a la Ley de enjuiciamiento Civil. La postulación procesal: Arts. 23 a 30 LEC", *InDret 4/2005* (www.indret.com).

Antonio María LORCA NAVARRETE (dir.) (2000), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, Lex Nova, Valladolid.

Carlos VÁZQUEZ IZURUBIETA (2000), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Dijusa, Madrid.